



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 090-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 298-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 21 de junio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de agosto de 1998, el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA a través de la Resolución Jefatural N° 064-98-INRENA, autoriza el funcionamiento del zocriadero “Atocongo” con el propósito de promover el uso sostenible y el manejo en cautiverio de especímenes de la fauna silvestre, ubicado en la Av. Atocongo N° 2440, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, a favor de la empresa Cementos Lima S.A. (fs. 45).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 578-2006-INRENA-ATFFS LIMA del 24 de julio de 2006, se categoriza de acuerdo a su funcionamiento al zocriadero denominado “Atocongo” como zoológico de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 46).
3. El 23 de setiembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión referida a la implementación de las actividades correspondientes al Plan de Manejo y el Informe Anual 2009 del zoológico “Atocongo”, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 362-2010-OSINFOR-DSPAFFS/UMCHQ del 29 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



4. Con Resolución Directoral N° 405-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de octubre de 2011 (fs. 97), notificada el 30 de noviembre de 2011 (fs. 101), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Cementos Lima S.A., titular del zoológico "Atocongo", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h), l) y s)<sup>1</sup> del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 10518, recibido el 20 de diciembre de 2011 (fs. 103), la empresa Cementos Lima S.A., titular del zoológico "Atocongo", presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 579-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de noviembre de 2013 (fs. 170), notificada el 02 de diciembre de 2013 (fs. 175 - 176), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la empresa Cementos Lima S.A. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), h) y s) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. La empresa Unión Andina de Cementos S.A.A. (anteriormente denominada Cementos Lima S.A.) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 579-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en fecha 23 de diciembre de 2013 (fs. 181) y el 31 de enero de 2014 (fs. 196).
8. Con la Resolución Directoral N° 275-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 21 de marzo de 2014 (fs. 228), notificada a la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A.

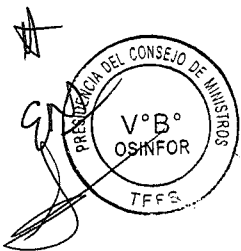
<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.  
(...)
- h) Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre.  
(...)
- l) El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.  
(...)"
- s) Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate.

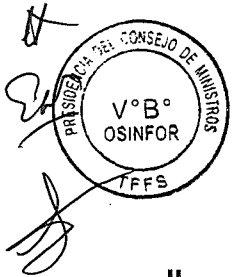




el 25 de marzo de 2014 (fs. 231), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A. (anteriormente denominada Cementos Lima S.A.) contra la Resolución Directoral N° 579-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo referido a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y h) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
  - b) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A. (anteriormente denominada Cementos Lima S.A.) contra la Resolución Directoral N° 579-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el literal s) del artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
9. Mediante escrito con registro N° 2139 recibido con fecha 24 de abril de 2014 (fs. 246), el representante de la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A., cuyo poder obra a fojas 251 interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 275-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) El error en la identificación de los loros de mi representada, ha sido originado (...) por la ATFFS-Lima, tal como lo hemos evidenciado en nuestro escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, al mostrar los cambios producidos en nuestro inventario de aves Amazon luego de sus visitas (...)”<sup>2</sup>.*
- b) *"(...) Basándose en la identificación de psittácidos (sic) de la ATFFS-Lima, (...) mediante Carta MA N° 2011-51 (Anexo 08), y cumpliendo con lo establecido en el artículo 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se reportó la muerte de un Amazona festiva; arrastrándose la confusión, cuando la muerte en realidad había sido del Amazona ochrocephala. Con ello evidenciamos que mi representada ha cumplido con los reportes de acuerdo a ley, sin embargo, por imprecisiones en la denominación correcta por parte de la ATFFS, y que nosotros involuntariamente reeditamos el error material descrito líneas arriba (...)”<sup>3</sup>.*



## II. MARCO LEGAL GENERAL

### 10. Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Foja 246.

<sup>3</sup> Foja 247.

11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince)

4

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.





días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>5</sup>.

22. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>6</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

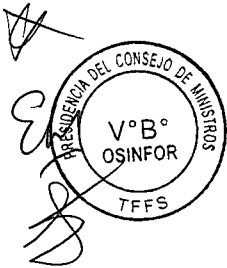
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

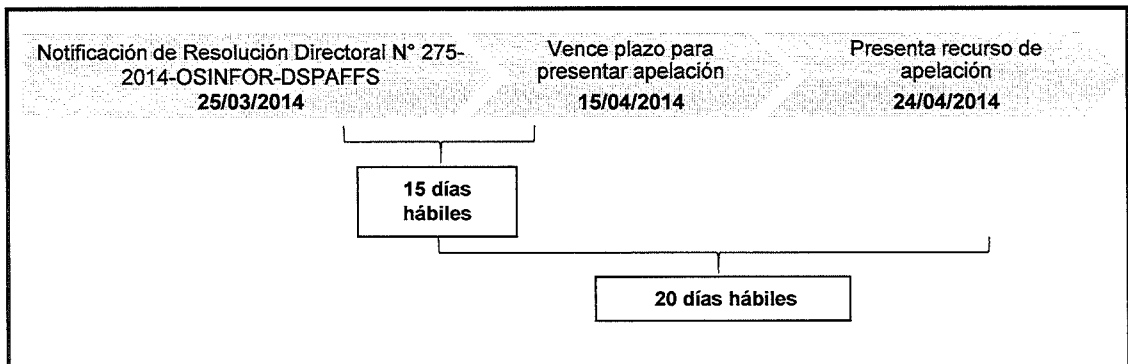
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.



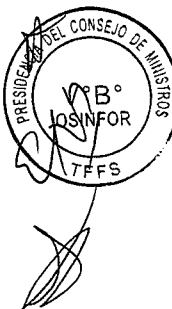
23. De los actuados en el expediente se verifica que la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A fue debidamente notificada el 25 de marzo de 2014 con la Resolución Directoral N° 275-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 231) al domicilio ubicado en Avenida Atocongo N° 2440, Villa María del Triunfo, Lima. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 15 de abril de 2014.
24. No obstante, la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 275-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Central de Lima el 24 de abril de 2014 (fs. 246), habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles de haberle sido notificada la resolución apelada, excediendo el plazo legal establecido tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



25. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
26. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A al haber sido presentado el mismo de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A, titular del zoológico "Atocongo", contra la Resolución Directoral N° 275-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Unión Andina de Cementos S.A.A, titular del zoológico "Atocongo", y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 298-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,




**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

